



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO, en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, a través del defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, allegaron contestación al requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 20 de septiembre de los corrientes, previa solicitud de Incidente de Desacato presentada por la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha el día 18 de Septiembre de los corrientes, del correo electrónico rdelacruz@personeriadebarranquilla.gov.co, de la Personería Distrital de Barranquilla, se recibió solicitud de Incidente de Desacato, signada por el señor Álvaro Santiago López y coadyuvada por la señora Rosae De la Cruz González –Coordinación Salud de la personería Distrital, por lo que esta judicatura, en vista de que previamente en memorial de fecha 30 de agosto de 2023, la parte accionante solicitó el archivo del expediente contra la accionada SURA EPS, al informar cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela, considero necesario en auto del 20 de septiembre de los corrientes, requerir a la parte accionante a fin de aclarar la situación sub examine, resolviendo:

1.- REQUIÉRASE a DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe y confirme a esta judicatura, si a la fecha la accionada SURA EPS, no ha dado o ha dejado de dar cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), esto al no suministrar el servicio de transporte para acudir a recibir las sesiones de terapias que han sido autorizadas por su EPS, de modo que con certeza este despacho pueda proceder y tramitar el incidente de desacato solicitado, lo anterior so pena de ser archivado la solicitud de Incidente de Desacato.

De lo anterior, el día 22 de septiembre de 2023, la parte accionante solicito continuar con el tramite sancionatorio contra SURA EPS, toda vez que informa lo siguiente:



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO
DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL ATLANTICO

Doctor

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juez Primero 01 Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

RAD: **08-433-40-89-001-2013-0114-00**

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor
GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO : RESPUESTA A SU AUTO DE FECHA 20/09/2023- SOLICITUD DE
CONTINUAR CON PROCESO SANCIONATORIO.

Respetado señor Juez:

En atención a lo dispuesto en auto emitido por el Despacho de fecha 20/09/2023, por comunicación vía wasaps recibida de la señora DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO, le informo señor Juez, que la entidad incidentada a la fecha se muestra renuente a darle cumplimiento cabal al fallo de tutela, que al parecer emite la autorización empero que su prestador no materializa la orden, lo que se traduce en una burla al Despacho, a la accionante en condición de vulnerabilidad y a esta defensoría pública.

Por lo anterior sírvase continuar con el proceso sancionatorio.

Atentamente,

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO
C. C. No. 12.819.331 de Ciénaga Mag
T.P. No 141476 del C.S. de la Jud.

En sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona



incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Habiendo señalado esto; y en vista de que en diferentes ocasiones se ha requerido a la accionada SURA EPS, a fin de que diera efectivo cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, sin que a la fecha este procurando el efectivo cumplimiento de los mismo, pues si bien en contestación allegada el 24 de agosto de 2023, informó el suministro de transporte a través de ESIVANS SAS, a partir del mes de 2023 y hasta el mes de marzo de 2024, este como informa la accionante, no se está efectuando vulnerando los derechos fundamentales de la menor Santiago de La Cruz, al no poder asistir a las terapias programadas por su medico tratante.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”^[37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto,



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SUR A EPS

al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SUR A EPS

1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” [42]

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial [43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada [44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso [45].**”

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizarse su derecho de defensa y contradicción”.

Igualmente, lo que antecede a fin de evitar incurrir en alguna causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Por consiguiente, a fin de notificar en debida forma individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, procede el despacho según información aportada por SUR A EPS, que el responsable de dar cumplimiento a ello es el señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte.



República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

DEL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Sobre el particular, es importante señalar al juzgado lo siguiente: de acuerdo con la estructura administrativa y organizacional de la compañía, **CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138**, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, ha sido designado como exclusivo responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y de la rendición de cuentas ante los funcionarios judiciales cuando la compañía accionada sea EPS SURAMERICANA S.A. siendo esta la oportunidad para solicitar que todas las actuaciones que se surtan en curso del presente trámite le sean notificadas a éste.

Por lo anterior, habiendo individualizado al funcionario responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas 27 de julio y 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), sin que a la fecha el cumplimiento se haya hecho efectivo, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, de SURA EPS para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento a los fallo de tutela de fecha de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, a los fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico en contra del señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte de SURA EPS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte de SURA EPS haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte de SURA EPS, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

ebverdeza@defensoria.edu.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

rdelacruz@personeriadebarranquilla.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚ BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00438-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.144 de fecha 04 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caaec88725da6e081be8927745e560a408a1ac2e82ca7fbbba624e671ca115d**

Documento generado en 02/10/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de octubre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.S, presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 29 de septiembre del 2023, la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.S, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió conceder la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por las accionadas, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co enviado el día 28 de septiembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 03°, 04 y 05° de Octubre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 29 de septiembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E

1. Conceder la impugnación presentada por las accionadas LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.S, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

auyeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

info@olimpuslab.com

enfermeria@olimpuslab.com

servicioalcliente.sta@olimpuslab.com

riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com

virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com

vcervantes@vivala.com.co

scliente.49c@vivala.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 00437-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.144 de fecha 03 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Código de verificación: **8359576daa32c1510282ae552cc96a8aa000b93d0edc55b64a178be7cab7efb9**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

Malambo, Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra TECHNOKEY SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1.- Que El pasado 28 de agosto de la presente anualidad presente derecho de petición a dicha entidad tendiente a que me fueran contestado el derecho de petición incoado en contra de la plataforma electrónica, la cual funge como plataforma de notificaciones con carácter de ser notificaciones judiciales debidamente registrada.
- 2.- que en el mismo se solicitaba que se certificara si TECHNOKEY, surte notificaciones judiciales que tienen valides ante los diferentes despachos judiciales del país y los mismos obran como acervo probatorio ante la rama judicial.
- 3.- Que el código general del proceso en su artículo 291 práctica de la notificación judicial en su numeral 3 reza textualmente La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
- 4.- Que dentro del mismo memorial y como parte de la petición se solicitó que:
 - Sírvase confirmar y/o desvirtuar si TECHNOKEY, SEAL MAIL está debidamente autorizada por el ministerio de las TICS para cumplir con la función específica de surtir notificaciones judiciales ante la Rama Judicial.
 - Sírvase enviar soporte probatorio que TECHNOKEY – SEAL MAIL, está debidamente acreditada por el ministerio de las comunicaciones para el trámite de correos electrónicos de notificaciones judiciales tal cual como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.
 - Sírvase certificar el convenio en que se basa la validez jurídica y constitucional que los correos electrónicos enviados a través de dicha compañía prestan validez jurídica.
- 5.- Que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la plataforma TECNOKEY SAS

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

1.- Que se tutela mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional.

2.- Que se le ordene a TECNOKEY se sirva contestar las siguientes preguntas es concordancia a lo preceptuado por la sentencia T- 957 de 2004, sostuvo:

*"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional **"consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación***

de la Constitución" (Subrayado nuestro)¹

1. Sírvase confirmar y/o desvirtuar si TECHNOKEY, SEAL MAIL está debidamente autorizada por el ministerio de las TICS para cumplir con la función específica de surtir notificaciones judiciales ante la Rama Judicial.
2. Sírvase enviar soporte probatorio que TECHNOKEY – SEAL MAIL, está debidamente acreditada por el ministerio de las comunicaciones para el trámite de correos electrónicos de notificaciones judiciales tal cual como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.
3. Sírvase certificar el convenio en que se basa la validez jurídica y constitucional que los correos electrónicos enviados a través de dicha compañía prestan validez jurídica.
- 4.- lo anterior en virtud a que el pasado 15 de febrero del 2021 TECNOKEY emitió una certificación en los siguientes términos
Ref. Certificación de validez jurídica del servicio de correo electrónico seguro y certificado "SealMail". FIRMADA POR (Adjunto 5 lo ruego).

Así las cosas nuestro servicio de correo electrónico seguro y certificado, cumple con los requisitos legales establecidos para la comunicación de mensajes de datos y tiene validez jurídica para ser usado con la finalidad de surtir notificaciones electrónicas de acuerdo con los requerimientos de Leyes como el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) así como las demás normas que permitan o exijan la práctica de la notificación electrónica en cualquier tipo de proceso, procedimiento o trámite.

Se expide esta certificado en la fecha indicada en el encabezado de la misma.

Atentamente.

Technokey S.A.S.
NIT. 900.951.661-3
Representante Legal.

TECHNOKEY
Firmado por:
Fabián Medina Suárez

6.- Que de no ser probada que TECNOKEY S.A.S está debidamente autorizado por el ministerio de las TIC para que sus mensajes tengan validez jurídica estaríamos ante la tipificación de varios delitos.

7.- En concordancia a lo preceptuado por la ley se requiere que el derecho de petición

sea contestado de acuerdo a lo preceptuado por el concejo de estado².

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada TECHNOKEY SAS a los correos electrónicos boteromedinajm@hotmail.com, soporte@technokey.co .



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

Intervención de la accionada TECHNOKEY SAS. Mediante correo electrónico recibido el día 22 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Mediante la presente, Esteban Madiedo Bautista identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Gerente de Technokey S.A.S, me permito dar respuesta a su petición relacionada en el asunto en los siguientes términos:

1. El servicio de correo electrónico certificado que presta TECHNOKEY S.A.S se comercializa por parte de nuestra organización en virtud de una alianza estratégica con la empresa ANDES SCD S.A., ésta última se trata de una entidad de certificación digital abierta, que presta servicios de certificación digital de acuerdo con lo establecido con la Ley 527 de 1999.
2. En virtud de dicha alianza estratégica, TECHNOKEY cuenta con la licencia de explotación de del servicio de correo electrónico certificado que se presta con la plataforma Seal Mail, en virtud de dicha licencia, TECHNOKEY tiene autorización por parte de la entidad de certificación digital, de poner a disposición de sus clientes el mencionado servicio de notificaciones electrónicas.
3. En cuanto a la validez y legalidad del servicio de correo electrónico certificado, es de resaltar que según la Ley 527 de 1999, dicho servicio debe estar acreditado por parte del Organismo Nacional de Acreditación y debe ser ejecutado por una entidad de certificación digital reconocida y acreditada como tal por parte de dicho organismo. Situación que se cumple a cabalidad en el caso de nuestro servicio, pues el mismo, es ejecutado por la mencionada entidad Andes Servicio de Certificación Digital y además el mismo se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
4. En cuanto a la acreditación que usted menciona en su petición por parte del Ministerio de Tecnología para "el trámite de correos electrónicos de notificaciones judiciales", es necesario precisar dos cosas (i) no existe tal acreditación para el servicio de correo electrónico certificado por parte del Ministerio de Tecnología, ya que, como se indicó, la competencia para la acreditación de dicho servicio pertenece al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia; y (ii) El artículo 291 del Código General del Proceso se refiere a la habilitación que emite el Ministerio de Tecnología para empresas prestadoras de servicios postales, no obstante dicha habilitación no se trata de una acreditación y además no aplica para el correo electrónico certificado, ya que dicha habilitación solo se encuentra contemplada para prestadores de servicios de correo postal en físico, servicios contemplados por la Unión Postal Universal.
5. Finalmente, en cuanto al último punto de su petición, los fundamentos jurídicos de la validez del servicio de correo electrónico certificado son la Ley 527 de 1999 en su contenido general, pero en específico en su capítulo III, que comprende los artículos del 14 al 25 donde se regulan aspectos como la formación y validez de los contratos, el reconocimiento de los mensajes de datos por las partes, la presunción del origen de un mensaje de datos, la concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido, el acuse de recibo, entre otros aspectos relativos al proceso de envío y recepción de notificaciones electrónicas. Y para el caso de las notificaciones en procesos judiciales, se encuentra la Ley 1564 de 2012 artículo 103 que regula el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales con base en la citada Ley 527 de 1999 y artículo 291 sobre notificaciones electrónicas.
6. En cuanto a los documentos que soportan la acreditación del servicio de correo electrónico certificado, nos permitimos adjuntar el documento que evidencia que dicho servicio esta debidamente acreditado por el ONAC para ANDES SCD S.A.

Por la presente damos por contestada de fondo la petición relacionada en el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

que el mismo está siendo vulnerado por TECHNOKEY SAS, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 28 de agosto de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TECHNOKEY SAS, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 28 de agosto de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID instaaura acción de tutela contra TECHNOKEY SAS por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 28 de agosto de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a TECHNOKEY SAS motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

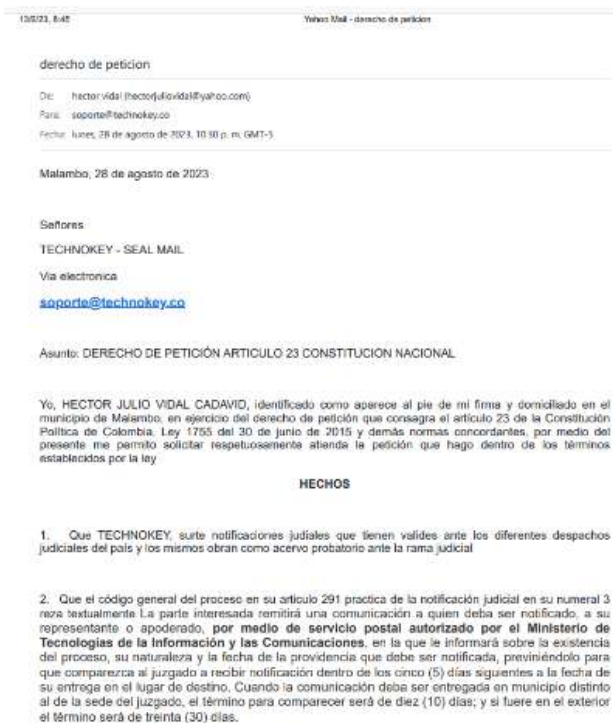
ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, encontrando en el expediente que efectivamente el accionante en fecha 28 de agosto de 2023, elevó petición ante la accionada como se observa:



Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada TECHNOKEY SAS, recorrió traslado oportunamente a la misma, encontrando esta judicatura que si bien emitió respuesta a la petición elevada por el señor Vidal Cadavid, no obraba en la misma prueba de que esta hubiera sido notificada al accionante, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, mediante auto de fecha 28 de septiembre de los corrientes, requirió a TECHNOKEY SAS, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informará si se surtió la debida notificación de la respuesta allegada a este despacho el día 22 de septiembre de 2023, esto en razón a lo decantado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversas sentencias entre ellas la Sentencia T-149-13, relacionada con el derecho fundamental de PETICION:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]”

Por consiguiente, de lo que antecede, la accionada TECHNOKEY SAS, en memorial de fecha 29 de septiembre hogaño, informa lo siguiente:

Bogotá, 29 de septiembre del 2023

10.01AM - 5 FOLIOS.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Cordial saludo, Informamos que en la fecha **2023-09-22 09:02** enviamos la debida notificación de la respuesta a su petición al señor Héctor Julio Vidal Cadavid, correo hectorjuliovidal@yahoo.com, adjuntamos acta de envío y entrega de correo electrónico certificado, el cual indicó que señor Héctor Julio Vidal Cadavid, recibió, hizo lectura de la notificación enviada y realizó la descarga de los archivos adjuntos enviados en la notificación.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud.

Muchas gracias.

Atentamente,

Mesa de Servicio
Technokey
+57 (1) 794 3227

Igualmente aporta la siguiente acta de entrega de envío y entrega de correo electrónico:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/09/29 09:4
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 52871

Emisor: esteban.madiedo@technokey.co

Destinatario: hectorjuliovidal@yahoo.com - Héctor Julio Vidal

Asunto: Respuesta Derecho de petición en cumplimiento de la Tutela 00316-2023

Fecha envío: 2023-09-22 09:02

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/22 Hora: 09:03:18</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 22 14:03:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31504.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/22 Hora: 09:03:19</p>	<p>Sep 22 09:03:19 cl=205-282el postfix/smtp[27770]: 66A5212484F6: to=hectorjuliovidal@yahoo.com, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.109]:25, delay=1.4, delays=0.11/0.0/0.52/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/09/22 Hora: 15:02:15</p>	<p>Dirección IP: 191.95.129.143 Colombia - Norte de Santander - Cúcuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor dé mismo recepción el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor, enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: Respuesta Derecho de petición en cumplimiento de la Tutela 00316-2023

Cuerpo del mensaje:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Esteban Madiedo Bautista
Esteban.madiedo@technokey.co
TECHNOKEY S.A.S.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Estimado HECTOR JULIO VIDAL,

Es un placer dirigirme a usted en respuesta a su derecho de petición presentado el 28 de Agosto de 2023.

Nos complace informarle que hemos revisado detenidamente su petición y hemos tomado las medidas necesarias para atenderla. Adjunto a este correo electrónico encontrará la respuesta detallada a su derecho de petición, la cual esperamos sea satisfactoria y aclare cualquier duda o solicitud que haya planteado.

En nuestra respuesta, hemos abordado cada uno de los puntos planteados en su petición, proporcionando una explicación completa, en caso de ser requeridas.

Agradecemos su paciencia durante el proceso de revisión de su petición y esperamos que la respuesta adjunta sea de su satisfacción.

Si tiene alguna pregunta adicional o requiere más información, no dude en ponerse en contacto con nosotros. Estaremos encantados de brindarle cualquier aclaración adicional que necesite.

Atentamente,

Esteban Madiedo Bautista
Gerente General
TECHNOKEY S.A.S.

Adjunto: Respuesta a Derecho de Peticion.pdf, Acreditación código 16-ECD-004.pdf, Certificación TK.pdf

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Respuesta_a_Derecho_de_Peticion_de_fecha_28_de_Agosto_de_2023.pdf	e5795460mf738569b6fa03ad35d95efac897c5d16bda06dd1ac9070685345bf
Certificacion_TK.pdf	a2112d731c3703e8b834baac5d0c6374667f1b0377e4044ac3c16cb2a59e443
Acreditacion_codigo_16-ECD-004.pdf	908daaf14b32e7a0fb3c36c299ad15d6bc987b168efec3f664ec8cbb1d90c

Descargas

Archivo: Respuesta_a_Derecho_de_Peticion_de_fecha_28_de_Agosto_de_2023.pdf desde: 191.95.129.143 el día: 2023-09-22 15:30:01

Archivo: Certificacion_TK.pdf desde: 191.95.129.143 el día: 2023-09-22 15:02:50

Archivo: Acreditacion_codigo_16-ECD-004.pdf desde: 191.95.129.143 el día: 2023-09-22 15:03:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Tal como ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada TECHNOKEY SAS ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante el señor HECTOR JULIO VIDAL, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICION, “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].²

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, de lo cual aportó acta de envío y entrega, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra TECHNOKEY SAS, según las consideraciones del presente proveído.

² Sentencia T-206-2018 _

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00316-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO.: TECHNOKEY SAS

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

hectorjuliovidal@yahoo.com

boteromedinajm@hotmail.com

soporte@technokey.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000436-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.144 de fecha 03 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4283dc9eea0a92608d7ad935009d2996e9c3053a21eceb4651fdf314b5ab2**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, 02 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ instauró acción de tutela contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora AMPARO DE JESÚS MENDOZA DE PAEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: AMPARO DE JESUS MENDOZA DE PAEZ.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Aaronbebe305@hotmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>

, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000435-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 144 de fecha 03 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f2dc9e4b63f729a5d4114c4c0bde022d3401cb3b817b2075bad4fab309337**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00329-00

ACCIONANTE: EDUARDO BADILLO REYES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor EDUARDO BADILLO REYES dirige la Acción de Tutela contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de los derechos a al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio I de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00329-00

ACCIONANTE: EDUARDO BADILLO REYES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que la posible vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se han producido en un lugar diferente al municipio de Malambo, tal y como consta en el acápite de notificaciones y en los anexos aportados en el escrito de tutela, donde suministra la dirección de su residencia la cual está ubicada en la Calle 60 N° 50-83 Apto Edificio TIARA Barrio El Prado –Barranquilla.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

En la calle 60 N° 50 – 83 Apto 205 Edificio TIARA Barrio el Prado – Barranquilla; en el debido caso que la notificación se a través de medios virtuales, con todo respeto solicito ser notificado en el siguiente correo electrónico, eduardo651025@gmail.com , Celular. 300 449 1234.

LA ACCIONADA :

Al representante legal del Instituto de Transito del Atlántico Soledad con domicilio sede administrativa en la calle 40 Número 45 – 06 Barranquilla, Atlántico; PBX 3713000, Fax 3707535; correo electrónico información@transitodelatlantico.gov.co o al correo reconocimientodelconductor@transitodelatlantico.gov.co o en la página web <https://> haciendo click en atención al ciudadano (PQRS)

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00329-00

ACCIONANTE: EDUARDO BADILLO REYES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de la ciudad de Barranquilla –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada el señor EDUARDO BADILLO REYES, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
2. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos :
eduardo651025@gmail.com
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ

Auto No. 00436-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.144 de fecha 03 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32cdbe7ed7c777b0283e89a1050530bb54fdfeb4cd54573caa94a2b616ca74**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00331-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO JOSE BOCARANDA HURTADO Representante de la Sociedad ARAMBULA Y GUTIERREZ SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN.

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, 02 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEJANDRO JOSE BOCARANDA HURTADO Representante de la Sociedad ARAMBULA Y GUTIERREZ SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN. Contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor el señor ALEJANDRO JOSE BOCARANDA HURTADO Representante de la Sociedad ARAMBULA Y GUTIERREZ SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN instauró acción de tutela contra LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ALEJANDRO JOSE BOCARANDA HURTADO Representante de la Sociedad ARAMBULA Y GUTIERREZ SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN contra LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO,, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ALEJANDRO JOSE BOCARANDA HURTADO Representante de la Sociedad ARAMBULA Y GUTIERREZ SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00331-00

ACCIONANTE: ALEJANDRO JOSE BOCARANDA HURTADO Representante de la Sociedad ARAMBULA Y GUTIERREZ SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN.

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

legal@uhy-co.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

impuestos@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000439-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 144 de fecha 03 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73109e6ec3f15e53487e8f57bb6ecb2054f7d1ae18e58aaf4d0ae079e6a02aa1

Documento generado en 02/10/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN NO 08433408900120230014500 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP

DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por LEGALLITAXCOOP, mediante apoderado ALEXANDER MOLINA REDONDO contra LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dos de octubre (02) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 14 de agosto de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 119 de fecha 11 de agosto de 2023. El demandante aclara el tipo de endoso que se anexo en la demanda. El despacho considera Subsanaada en debida forma la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 617, 619 principio de literalidad de títulos valores, 620, 621, 658, 663 y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF. C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF. T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de LEGALLITAXCOOP y en contra de LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO por la suma de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el día 15 de octubre de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN NO 08433408900120230014500 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP

DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO

- Embargar y retener salarios devengados por el señor LUIS ANTONIO POLO RADA, identificada con C.C. 7.438.293; en calidad de pensionado de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar.

-Embargar y retener salarios al señor HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO. identificado con C.C. No 72.014.266 en calidad de empleado de ALCALDÍA DE POLONUEVO en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 10.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LEGALLITAXCOOP.

-Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO en las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA. de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 10.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LEGALLITAXCOOP. Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de LEGALLITAXCOOP y en contra de LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO, por (\$ 7.000.000)

SIETE MILLONES DE PESOS, por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el día 15 de octubre de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN NO 08433408900120230014500 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP

DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código

General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor LUIS ANTONIO POLO RADA, identificada con C.C. 7.438.293; en calidad de pensionado de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar.

4-Embargar y retener salarios al señor HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO. identificado con C.C. No 72.014.266 en calidad de empleado de ALCALDÍA DE POLONUEVO en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 10.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LEGALLITAXCOOP.

5- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señores LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO en las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA. De conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 10.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante LEGALLITAXCOOP.



RADICACIÓN NO 08433408900120230014500 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP

DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y HAROLDO RAFAEL ARAUJO POLO

6- Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante LEGALLITAXCOOP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 143 de fecha 03 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55318c0eeac5d36e76ae7eb2bfb984fd369413271eec4a48405307ea214c99**

Documento generado en 02/10/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230017100 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEÓN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA. En contra de EVERALDO ITURRIAGO LEÓN. Apoderada judicial DANIELA SIERRA BULA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dos de octubre (02) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, el pagare objeto de la obligación No 107927 con fecha de suscripción 31 de agosto del 2020 en el hecho 1 se hace mención de pluralidad de títulos valores y solo se anexa uno. En los hechos y pretensiones aparecen sumas de dinero diferentes a las suscritas en el pagare. Respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y



RADICACIÓN 08433408900120230017100 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA

DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEÓN

concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra EVERALDO ITURRIAGO LEÓN Respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 31 de agosto del 2020 No 107927 y valor de (\$ 19.757.484) mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra EVERALDO ITURRIAGO LEÓN respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 31 de agosto del 2020 No 107927, y valor de (\$ 19.757.484) de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener la abogada DANIELA SIERRA BULA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 143 de fecha 03 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230017100 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: EVERALDO ITURRIAGO LEÓN

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1648ef1fe01e726eafebdecbc7e31033f97b0fad5e6aaaf6e86a0d45c649939**

Documento generado en 02/10/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021500 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOSERCOSTA

DEMANDADO : ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOSERCOSTA y demandado ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS, apoderado judicial ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dos de octubre (2) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

El representante legal no está facultado para otorgar poder y endoso a terceros.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

En fecha 18 de agosto de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 124 del 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021500 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOSERCOSTA
DEMANDADO : ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS.

90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por COOSERCOSTA contra de ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS.

No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial de la demandante COOSERCOSTA.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021500 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOSERCOSTA

DEMANDADO : ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por COOSERCOSTA contra ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FANTALVO en calidad de apoderado judicial de la demandante COOSERCOSTA de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 144 de fecha 3 octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41298a8a189843fd67e6a93cf6ad08a333ed81f2bb38da7a10198b462debffa7**

Documento generado en 02/10/2023 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080025700
DEMANDANTE: COOMULDECOMAR
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA, GLORIA VALERA THOMAS.
ASUNTO: PODER Y TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada alegó poder y solicitó terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica carolinaherrera5896@hotmail.com fue recibido el 30 de junio de 2023, escrito por parte de CAROLINA HERRERA VALERA, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, solicitó entrega de títulos consignados a favor de su representada, adjuntando consigo, poder otorgado por esta última a su favor.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora CAROLINA HERRERA VALERA tiene su licencia temporal No. 33492 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: carito_5896@hotmail.com, el cual es el que se encuentra inscrito en el SIRNA y se le ordenará que únicamente remita sus comunicaciones desde este correo, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales y no se encontraron títulos pendientes por cobrar y descontados en dicho proceso, por lo que no hay lugar a entregar ninguna suma de dinero.

Respecto de la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, se tiene que el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2010, sin embargo en la misma providencia, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, advirtiéndose que el embargo quedaba vigente por existir remanente dentro del proceso 0219-2005 que cursa en este Despacho, medida cautelar que abarca únicamente a la demandada GLORIA VARELA, ello atendiendo lo comunicado en Oficio No. 0680 fechado 20 de abril de 2010.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080025700
DEMANDANTE: COOMULDECOMAR
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER THOMAS DE BARRIGA, GLORIA VALERA THOMAS.
ASUNTO: PODER Y TERMINACIÓN

En virtud de lo anterior, no es procedente declarar nuevamente la terminación del proceso, toda vez que el mismo ya está terminado y consecuente de ello, archivado, por lo que se negará dicha solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a CAROLINA HERRERA VALERA identificada con C.C. 1140887597 y licencia temporal No. 33492 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada GLORIA CECILIA VALERA THOMAS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital de la apoderada: carito_5896@hotmail.com, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. No acceder a entregar títulos a favor de la parte demandada, toda vez que no figuran dineros pendientes por cobrar dentro del presente proceso.
4. Negar solicitud de terminación de proceso y desembargo presentada el día 17 de agosto, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 777-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 144 de fecha 3 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c5cc664447d2e3502b55937063107506b49f823f9995f9abf25a57d2a5f3a**

Documento generado en 02/10/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027400 PROCESO VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR JOSE PERALTA BORNACELIS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES en que es demandante BANCOLOMBIA S.A y demandado JAIR JOSE PERALTA BORNACELIS, apoderado judicial JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, dos de octubre (2) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: No aporta certificado de existencia y representación legal del demandante expedido por la Cámara de Comercio artículo 117 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027400 PROCESO VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR JOSE PERALTA BORNACELIS.

1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES presentada por BANCOLOMBIA S.A contra JAIR JOSE PERALTA BORNACELIS respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha enero 27 de 2023 y valor de \$ 26,863.364 VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener a la abogada JESSICA PATRICIA HENEIQUEZ ORTEGA en calidad de apoderada judicial, para la CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES a favor de BANCOLOMBIA S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES presentada por BANCOLOMBIA S.A, contra JAIR JOSE PERALTA BORNACELIS respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha enero 27 de 2023 y valor de \$ 26,863.364 VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada JESSICA PATRICIA HENEIQUEZ ORTEGA en calidad de apoderada judicial, para la CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 144 de fecha 3 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d9d8eb58e33d877abef34859625450bddc9560177bbe97e460930aa838a9e**

Documento generado en 02/10/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027500 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DAISY GONZALEZ PICO.
DEMANDADO: JORGE YANEZ DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante DAISY GONZALEZ PICO atreves de endosatario en procuración EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ demandado JORGE YANEZ DE LA CRUZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, dos de octubre (2) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: en los hechos de la demanda numeral 1 informa que el TITULO VALOR se suscribió el día 26 de julio del 2019 y con fecha de vencimiento de 22 de junio del 2022 contrario a lo estipulado en el TITULO VALOR; informa que el ejecutivo es de menor cuantía; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 de 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027500 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DAISY GONZALEZ PICO.
DEMANDADO: JORGE YANEZ DE LA CRUZ.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por DAISY GONZALEZ PICO contra JORGE YANEZ DE LA CRUZ respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha junio 22 de 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante DAISY GONZALEZ PICO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por DAISY GONZALEZ PICO contra JORGE YANEZ DE LA CRUZ, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha junio 22 de 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante DAISY GONZALEZ PICO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 144 de fecha 3 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6aa3f83bf58712240b7e03c017c50c2b53479edbb5ce3c860485a2d9c512a9**

Documento generado en 02/10/2023 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOUNION.

DEMANDADO: TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO, CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA Y SARA Y OTERO DE CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOUNION demandado TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO, CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA Y SARA Y OTERO DE CASTRO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, dos de octubre (2) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990. El poder se presentó en debida forma, para representación en el proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0027600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOUNION.

DEMANDADO: TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO, CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA Y SARA Y OTERO DE CASTRO.

ejecutiva singular presentada por: COOUNION contra TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO, CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA Y SARA Y OTERO DE CASTRO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 8888667 de fecha septiembre 30 del 2022 y valor de \$ 19.469.625 DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTICINCO, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOUNION.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOUNION contra TRINIDAD DEL SOCORRO MORENO, CRISTOBAL DARIO ROJAS LUNA Y SARA Y OTERO DE CASTRO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 8888667 de fecha septiembre 30 del 2022 y valor de \$ 19.469.625 DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTICINCO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOUNION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 144 de fecha 3 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b36ee896b76aee41614dbb9225e3e5d4cfbdd61b5b1766170b9a6ca2287b9b**

Documento generado en 02/10/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que una de las demandadas presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica audrysvega20@gmail.com, el día 16 de agosto de 2023 se recibió correo por parte de las demandadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA, quienes manifestaron: *“Dando respuesta a la citación presencial enviada por ustedes para el día de mañana 17 de agosto, para la entrega del original título valor del proceso en mención, muy respetuosamente solicitamos se nos permita recibirlo por medio de mensajería domiciliaria ya que vivimos en otro departamento y por inconvenientes de salud, labores y económicos se nos hace imposible desplazarnos hasta sus oficinas”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo solicitado por las demandadas, tenemos que se encuentra pendiente hacerles la devolución del original del título valor pagaré No. 8888029 por cuantía de \$ 1.509.984 con fecha de creación 05/10/2018 y fecha de vencimiento 15/10/2020, a favor de las demandadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA, quienes no pueden acudir presencialmente al Juzgado y solicitan que se les remita el mismo, no obstante, debido al derecho y la obligación que se encuentran incorporados en dicho título valor, el Despacho no accederá a lo solicitado.

En su lugar, se ordenará archivar en el expediente el título valor recibido, salvaguardando el mismo, y garantizando la permanencia del mismo en el expediente, con la anotación de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a remitir el título valor pagaré No. 8888029 por cuantía de \$ 1.509.984 con fecha de creación 05/10/2018 y fecha de vencimiento 15/10/2020, a favor de las demandadas AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA vía correo certificado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar el archivo en el expediente del título valor recibido, salvaguardando el mismo, y garantizando la permanencia en el expediente, con la anotación de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 775-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 144 de fecha 3 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76260aed353959a30683643099f1454ab09e89f78162c5d3486780386fa524e**

Documento generado en 02/10/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada solicitó copia del expediente. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 17 de agosto de 2023, desde la dirección electrónica car.oliveros@gmail.com, el abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA en representación del demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS, solicitó se expida copia del expediente digital, en aras de ejercer el contradictorio dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

Pues bien, revisado el expediente de marras, se tiene que en una sola carpeta se encuentra contenida la demanda de alimentos y el proceso ejecutivo.

Por otro lado, revisado el poder que le fuera otorgado al abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA por parte del demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS, se tiene que este último facultó a aquel para que “*inicie y lleve hasta su culminación PROCESO VERBAL DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS*”, por lo que no estaría legitimado para actuar dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocer el Despacho que, al iniciarse el proceso ejecutivo, no se adelantaron las diligencias para notificar al demandado y en la audiencia de lectura de sentencia dentro del trámite de exoneración se dijo que debía adelantarse dicho trámite, configurándose los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo ferreteriatorpartes@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS del proceso ejecutivo de alimentos, y proceder a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo ferreteriatorpartes@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 776-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 144 de fecha 3 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d456f60d4881333018a1606e496199ed4123453c4b5c3b1ee5ebc83655f3e3**

Documento generado en 02/10/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: SOLICITUD DE CESANTÍAS, PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica claudia.972712@gmail.com, se presentó escrito el día 17 de agosto de 2023, mediante el cual, la demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ, revoca poder a MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO, le otorga poder a MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA, solicita envío del expediente, relación de títulos, autorización de títulos (en caso de no existir, requerir a pagador), y requerir a pagador para que ponga a disposición el 30% de las cesantías.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: SOLICITUD DE CESANTÍAS, PODER.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud del escrito presentado, se entenderá revocado y por ende terminado el poder otorgado a la abogada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO. Así mismo, se verificó que la señora MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA tiene su tarjeta profesional No. 356279 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: molinasierramajo@gmail.com y de la demandante: claudia.972712@gmail.com.

Ahora bien, se accederá a lo solicitado y se le remitirá a la demandante i) las actuaciones que componen el expediente de la referencia hasta la fecha y ii) la relación de los 7 títulos que se han recibido dentro del presente proceso, y habida cuenta que los mismos han venido siendo consignados mensualmente desde el mes de mayo hasta la actualidad, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador.

En cuanto a las cuantías, se oficiará a CAJA HONOR con el fin de que consigne y/o ponga a disposición los dineros que la demandante tenga a su favor por concepto de cesantías, con destino a nuestra cuenta judicial número 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, ello atendiendo las solicitudes realizadas por la demandante y recibidas en fechas: 17 de agosto, 11 de septiembre, 15 de septiembre y 18 de septiembre, exhortando a la demandante a que ENVÍE EN UNA SOLA OCASIÓN CADA SOLICITUD, toda vez que se congestiona el correo electrónico y se produce una redundancia de solicitudes sobre un mismo asunto.

Además, el día 4 de septiembre de 2023, proveniente del correo lfrald24@hotmail.com, se presentó contestación de la demanda, estando dentro del término legal para ello, proponiendo excepciones de mérito de: MONTO EXAGERADO DE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, de las cuales se dará traslado al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, mediante fijación en lista.

Por último, tiene que el 25 de septiembre, la abogada MILDRED MUÑOZ LOBO, remitió desde su correo mildredpm-lobo@hotmail.com, escrito mediante el cual, solicita:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: SOLICITUD DE CESANTÍAS, PODER.

“(…) ordenar la liquidación de mis honorarios profesionales, toda vez que la señora CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2023, le comunico al despacho su decisión de revocar el poder a mi otorgado, así mismo manifestó que designaba como apoderada a la abogada MARIA JOSE MOLINA SIERRA; la cual de manera tacita acepto la gestión profesional a sabiendas que estaba a cargo de otra apoderada; lo cual constituye una falta a la lealtad y honradez con los colegas, dato que es de su conocimiento se encuentra pendiente el pago de los honorarios profesionales; razón por la cual no firma las solicitudes presentadas por la señora MOLINA SIERRA, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 36 # 1° y 2° de la ley 1123 del 2007.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, solicito se sirva:

- 1. Liquidar mis honorarios profesionales, consecuentemente con ello, ordene su pago con los títulos de alimentos que se encuentre a disposición del despacho dentro del presente proceso.*
- 2. Se ordene compulsar copias ante la comisión de disciplina judicial para que sea investigada la conducta de la apoderada.”*

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se exhortará a la abogada MILDRED MUÑOZ LOBO, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pida que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, para lo cual deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener revocado y terminado el poder otorgado a la abogada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO.
2. Reconocer personería a MARÍA JOSÉ MOLINA SIERRA identificada con C.C. 1048210070 y Tarjeta Profesional No. 356279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Téngase como canal digital de la apoderada: molinasierramajo@gmail.com y de la demandante: claudia.972712@gmail.com, indicándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Remitir a la demandante vía correo electrónico las actuaciones que componen el expediente de la referencia hasta la fecha y la relación de los 7 títulos que se han recibido dentro del presente proceso, y habida cuenta que los mismos han venido siendo consignados mensualmente desde el mes de mayo hasta la actualidad, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: SOLICITUD DE CESANTÍAS, PODER.

5. Oficiar a CAJA HONOR con el fin de que consigne y/o ponga a disposición los dineros que la demandante tenga a su favor por concepto de cesantías, con destino a nuestra cuenta judicial número 084332042001 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo.
6. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se encuentra implementada la firma electrónica.
7. Exhortar a la demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ a fin de que envíe en una sola ocasión cada solicitud, toda vez que congestiona el correo electrónico y se produce una redundancia de solicitudes sobre un mismo asunto.
8. Trasladar mediante fijación en lista al demandante por tres (3) días, las excepciones de mérito de: MONTO EXAGERADO DE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, para que pida pruebas relacionadas con ellas.
9. Exhortar a la abogada MILDRED MUÑOZ LOBO, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pida que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, para lo cual deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 778-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 144 de fecha 3 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca21f0706555dcbc76047745307ecd117747d024448fb6565181a8f92d8081**

Documento generado en 02/10/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: SOLICITUD DE CESANTÍAS, PODER.

Malambo, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0648AB

Señores

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR
notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00551-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ C.C. 33208550
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS C.C. 92231019

Este Juzgado, le informa lo ordenado en auto de fecha 2 de octubre de 2023, así:

“Oficiar a CAJA HONOR con el fin de que consigne y/o ponga a disposición los dineros que la demandante tenga a su favor por concepto de cesantías, con destino a nuestra cuenta judicial número 084332042001 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo.

6. *Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se encuentra implementada la firma electrónica.”*

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b3947943655354f624a21522492db0bcf81368d55354126d734d9271f55b8**

Documento generado en 02/10/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>